CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ZULMA PEÑA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "RECURSO DE APELACIÓN GENERAL PLANTEADO POR LA ABG. ZULMA PEÑA EN LA CAUSA: SAULO PAULO MARTÍNEZ Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO Y OTROS". AÑO 2019 Nº 2275.-

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 22-02-2024

A.I. Nº 54

Asunción, 21 de febrero de 2024.

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por la abogada Zulma Peña, en el ejercicio de sus propios derechos, en contra del A.I. N° 449 de fecha 6 de agosto de 2019, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia, y el A.I. N° 291 de fecha 18 de setiembre de 2019, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala, de esta Capital, y;----------

C O N S I D E R A N D O

QUE, la acción es ejercida en contra de la resolución del tribunal colegiado de sentencia que dispuso la sanción de cincuenta días multa a la abogada Zulma Elodia Peña Galeano, en tanto que por la resolución del tribunal de apelaciones se confirmó el auto interlocutorio de referencia. Al respecto, sostiene la accionante que las resoluciones recorridas son arbitrarias y violan flagrantemente el debido proceso.----------

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: "*Citará (el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. ... En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción.*". ----------

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

QUE, efectuado el análisis de cumplimiento de los requisitos formales de la acción, se verifica que los términos del escrito de promoción no acreditan fehacientemente la supuesta conculcación de las normas de rango constitucional invocadas, sus argumentos, únicamente denotan una mera disconformidad con la decisión asumida por los magistrados tanto de primera como de segunda instancia; sin embargo no basta la mera disconformidad con la valoración adoptada por los juzgadores para la viabilidad de su pretensión, pues la accionante podrá discrepar con los fundamentos, pero mientras en él no se aprecien transgresiones de normas legales, dicha situación resulta insuficiente para sustentar una acción de esta naturaleza.----------

QUE, es dable destacar, que la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en su jurisprudencia uniforme viene sosteniendo que la tarea de la misma es *"velar que no se violen principios y garantías constitucionales, no para subsanar supuestos vicios sobre cuestiones consideradas en instancias inferiores" (A.I.Nº 747 de fecha 28 de mayo de 2007 y A.I.Nº 812 de fecha 29 de mayo de 2007).*----------

QUE, *"La simple alegación de que un fallo vulnera determinadas garantías de la Ley Suprema, no guarda nexo directo o inmediato con lo resuelto, si el recurrente no precisa ni demuestra en concreto como se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia impugnada"* (Néstor Pedro Sagues, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Bs. As. Ed. Astrea, Tomo II, Pág. 70).----------

QUE, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las disposiciones mencionadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.----------

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Opinión del Ministro Víctor Ríos Ojeda

La acción de inconstitucionalidad, fue impetrada por la Abg. ZULMA PEÑA, por derecho propio, en contra del **A.I. N° 449 de fecha 6 de agosto de 2.019,** dictado por el Tribunal de Sentencias y del **A.I. N° 291 de setiembre de 2.019**, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal – Tercera Sala, Capital, manifestando entre otras fueron conculcadas las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 16, 17, 46, 47, 132, 137, 247, 248 y 256.----------

El **art. 557 del CPC** preceptúa: "***Requisitos de la demanda y plazo para deducirla.*** *Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".*----------

El **art. 12 de la Ley N° 609/95** establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".----------

La **Acordada N° 979 de fecha 04 de agosto de 2015**, establece en su artículo 2°: *"Disponer que tanto el trámite como el rechazo in limine de las acciones de inconstitucionalidad serán suscriptos por los ministros de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitiendo su opinión en cada caso en particular".*----------

En efecto, la disposición legal norma que debe admitirse la acción de inconstitucionalidad cuando se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que el accionante constituya domicilio; (ii) que individualice la resolución impugnada; (iii) que identifique el juicio donde recayó la resolución impugnada; (iv) que funde la petición en términos claros y concretos determinando el derecho, exención, garantía o principio constitucional que considera infringido y; (v) que presente la acción en el plazo de 9 días.----------

Verificadas las constancias de autos y de las copias de las resoluciones –impugnadas- que se acompaña, se advierte que por A.I. N° 449 de fecha 6 de agosto de 2.019, el Tribunal de Sentencias, resolvió sancionar con 50 días multa a la accionante; y el A.I. N° 291 de fecha 18 de setiembre de 2.019, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal – Tercera Sala, resuelve confirmar el auto apelado. Efectuado el control de ambas resoluciones, podemos concluir que las mismas se encuentran fundas en la ley, específicamente en los Art. 112, 113 y 114 todos del Código Procesal Penal.----------

De la argumentación esbozada por la accionante, se nota que la misma hace un relato general de todo lo acontecido en el proceso, desde la notificación para la prosecución de la audiencia de juicio oral y público hasta la sanción disciplinaria de la abogada –hoy accionante-, que fueron abordados tanto en primera como en segunda instancia; dicho esto; tenemos que con relación al –requisito iv-, que hace al deber de fundamentar de forma clara y concreta la lesión constitucional, la accionante solo citó las normas que considera fueron violadas (16, 17, 46, 47, 132, 137, 247, 248 y 256 todos de la C.N.) pero no refiere de qué forma las resoluciones impugnadas conculcan estas garantías de rango constitucional.----------

Así las cosas, de las resoluciones atacadas, no surge violación de los Arts. 16 y 17 de la C.N. que hacen a las garantías de la defensa en juicio y de los derechos procesales, en cuanto los magistrados intervinientes en el proceso han actuado dentro de la discrecionalidad que le confiere la ley.----------

Entonces, en tales circunstancias, no se puede seguir lesión constitucional alguna, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 609/95, esta acción debe ser rechazada sin substanciación.----------

A su turno, el **Ministro Gustavo Santander Dans** manifestó que se adhiere a la opinión emitida por el Ministro César Diesel Junghanns por los mismos fundamentos.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ZULMA PEÑA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "RECURSO DE APELACIÓN GENERAL PLANTEADO POR LA ABG. ZULMA PEÑA EN LA CAUSA: SAULO PAULO MARTÍNEZ Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO Y OTROS". AÑO 2019 Nº 2275.-

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E

TENER por presentada a la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por la abogada Zulma Peña, en el ejercicio de sus propios derechos, en contra del A.I. N° 449 de fecha 6 de agosto de 2019, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia, y el A.I. N° 291 de fecha 18 de setiembre de 2019, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala, de esta Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA